



## Docentes afiliados al Fomag pueden trasladar capital o semanas de cotización\*



**Carlos Humberto Quispe F.**  
Director Jurídico de Asleyes  
[carlos.quispe@asleyes.com](mailto:carlos.quispe@asleyes.com)

*“El trámite de bonos pensionales, la imposición o reconocimiento de cuotas partes, el traslado de semanas, incluyendo el capital de las AFP al Fomag son trámites de gran utilidad para garantizar el reconocimiento de las pensiones de los docentes oficiales vinculados antes o después del 27 de junio de 2003”.*

**P**artiendo de la definición del sistema de seguridad social integral establecido en el artículo 1º de la ley 100 de 1993, en armonía con el Acto Legislativo 01 de julio 25 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Carta Política, mediante el cual se cambió algunas condiciones del sistema pensional con la finalidad de garantizar los derechos que se desprenden de la seguridad y sostenibilidad financiera del mismo y reiterando los argumentos expresados en anteriores ediciones del periódico “MAESTROLegal”, es imperativo afirmar que el Sistema General de Seguridad Social Integral, conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios, también hizo exclusiones con el único propósito de mantener condiciones especiales a cierta categoría de empleados públicos.

Por ejemplo, el artículo 279 de la ley 100 de 1993 excluyó de su aplicación a los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, génesis legal del régimen de excepción, conformado entre otras, por las leyes 91 de 1989, 33 y 62 de 1985, 71 de 1988; sin embargo, después de tres intentos de finiquitar este régimen a través de leyes de los planes económicos y sociales, el Estado Colombiano, por iniciativa del Gobierno de Uribe y con aprobación del Congreso de Republica, expidió la ley 812 de 2003, introduciendo en el artículo 81 el desmonte gradual del sistema pensional de los docentes oficiales afiliados el FNPSM, diferenciando dos universos o grupos, según la fecha de vinculación al servicio público de la educación, los vinculados antes del 27 de junio de 2003 y los que ingresaron a partir de esta fecha; régimen que fue elevado a rango constitucional por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como está descrito en el párrafo transitorio primero del artículo primero y que determina:

*“Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”.*

Los destinatarios de estas normas no esperaban que en vía administrativa se desconocieran los derechos prestacionales en aplicación del literal del artículo 81 de la ley 812 de 2003 y del artículo 1º, párrafo transitorio 1º, del acto legislativo citado; sin



embargo, hace más de una década, las consecuencias de la interpretación y aplicación del marco normativo, ha venido originando interesantes debates jurídicos respecto al sistema pensional aplicable para los docentes oficiales vinculados antes o a partir del 27 de junio de 2003, con relación a los requisitos del tiempo de servicios, semanas de cotización y edad de pensión.

El trámite de reconocimiento de las pensiones en sus diferentes especies, se ha convertido en un procedimiento complejo por diversas causas; por lo general, las entidades autorizadas para estudiar estos reconocimientos pensionales rechazan o niegan las peticiones, justificando que los periodos laborados en la modalidad de contratos no tienen validez, o no aceptan el traslado de las semanas cotizadas de Colpensiones, ni el capital ahorrado en las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Estas novedades han obligado a debates judiciales a través de demandas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la ordinaria laboral, cuyos fallos de los Tribunales de cierre, recién inician a construir una línea de jurisprudencia, afortunadamente favorable para los intereses de los docentes, aunque también se debe advertir que existen casos aislados que han afectado los derechos y aspiraciones de los docentes, quienes por haber sido vinculados por modalidades diferentes a la relación legal y reglamentaria antes del 27 de junio de 2003, tenían derecho a pensionarse en el marco jurídico del régimen excepcional de prestaciones sociales del magisterio.

Para comprender de manera integral el problema interpretativo y de aplicación del régimen que le corresponde a cada docente, comprendido en leyes, decretos, circulares y conceptos, se debe partir de los principios, objeto, fines y definiciones establecidos en la ley 100 de 1993, lo mismo que de la prescripción del artículo 48 de la Constitución Política y en el Acto Legislativo de julio de 2005 que lo modifica. Por ejemplo, el artículo 2° de la ley del sistema de seguridad social integral, consagra los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad, unidad y participación, y que pueden ser aplicados a cualquier régimen, incluyendo el excepcional de los docentes oficiales que laboran en los niveles de preescolar, básica primaria, secundaria y media afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM.

El artículo 12 de la ley 100 determina los dos regímenes de pensiones, el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad, incluyendo el excepcional, establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, dejando vigente la aplicación ultractiva del anterior régimen pensional ordinario. El artículo 13 ibídem, modificado por el artículo 2°, literales f y g, establece que, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley al Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones - o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado o el tiempo de servicio como servidores públicos. Además, permite que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se debe tener en cuenta la suma de semanas cotizadas en cualquiera de ellos. Estas prescripciones legales, trasladadas al campo jurídico que gobierna el sistema prestacional de los docentes, deben imponerse indistintamente para los vinculados antes o a partir del 27 de junio de 2003, sin hacer ninguna exclusión.

Específicamente, se debe validar las cotizaciones o el capital ahorrado por parte de los docentes afiliados al FNPSM, bien al régimen de prima media con prestación definida o al de ahorro individual con solidaridad, tal como está establecido en los literales f y g del artículo 2° de la ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Sobre este marco jurídico, los docentes que aspiren a pensionarse deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Demostrar la fecha de vinculación al servicio público de la educación en cualquier modalidad, antes del 27 de junio de 2003 o a partir de esta fecha. Según la prime-

- ra fecha se determina el régimen pensional: a) Los vinculados antes del 27 de junio de 2003 les corresponde el régimen excepcional y, b) Los vinculados a partir del 27 de junio de 2003 tienen el derecho a pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida en el marco de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, advirtiendo que en este régimen, hombres y mujeres se pensionan con 57 años de edad.
2. Para configurar el derecho al régimen excepcional de pensiones se debe exigir la validación de modalidades de trabajo anteriores al 27 de junio de 2003, sea en interinidad, provisionalidades o contratos docentes, horas cátedras, incluyendo contratos de tercerización con cooperativas, ONG, Cruz Roja o Fundaciones.
  3. Se debe considerar que el tiempo de servicios con las semanas cotizadas al Seguro Social, hoy Colpensiones, son útiles para estructurar la pensión por aportes consagrada en la ley 71 de 1988, recordando que en este caso se necesitan 20 años de servicio, las mujeres se pensionan con 55 años de edad y 60 años los hombres.
  4. Si existe capital o saldos convertidos en semanas de cotización en las Administradoras Privadas de Pensiones, también son útiles para completar el requisito del tiempo de servicio, siendo necesario, adelantar el trámite de traslado de esos valores al Fomag.
  5. Con relación a los docentes oficiales vinculados por primera vez a partir del 27 de junio de 2003, las modalidades antes citadas, también pueden ser de gran utilidad para completar las 1300 semanas de cotización exigidas por las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Sobre el traslado de cotizaciones, saldos o capital, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de diferentes conceptos acepta esos movimientos para configurar el régimen general de pensiones, omitiendo para el excepcional. Uno de ellos, sostiene:



Visite nuestra web

[www.asleyes.com](http://www.asleyes.com)

y regístrese de forma gratuita  
para recibir nuestro periódico en su versión virtual

*“En lo que respecta a los docentes a los cuales les resulta aplicable la ley 91 de 1989 es computable únicamente para la Pensión por aportes siempre y cuando el tiempo de servicios haya sido cotizado al Instituto de Seguro Social (hoy Colpensiones) y el educador tenga 60 años para el caso de los hombres o 55 años en el de las mujeres. Ahora bien, con relación a los docentes a los cuales les resulta aplicable la Ley 812 de 2003 para el reconocimiento pensional son computables los tiempos cotizados en un Fondo privado”* (Negrillas fuera del texto original).

Este concepto establece una abierta discriminación con los docentes que tienen derecho al reconocimiento en el marco jurídico del régimen excepcional de pensiones porque contradice los principios establecidos en la Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de julio de 2005 que garantizan los derechos adquiridos, condicionados al cumplimiento de la edad, el tiempo de servicios, semanas de cotización o el capital necesario según las condiciones impuesta por la ley.

Tal como se analiza en este artículo, el tema amerita un estudio casuístico; es decir, las estructuraciones del derecho pensional dependerá de cada historia laboral, de las diversas modalidades de vinculación, de las cotizaciones y omisiones de las mismas, de las características de la continuidad del servicio y otros factores complementarios, circunstancias que ameritan contar con una asesoría jurídica rigurosa, especializada y pertinente que impidan que los docentes pierdan sus derechos de extirpe irrenunciable e imprescriptible.



**Síguenos en nuestras redes sociales**



 311 771 9906 / 314 655 2188

[www.asleyes.com](http://www.asleyes.com)